**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 08 de mayo del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con carácter de decreto, para derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electo Diputado.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 08 de mayo de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III**.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Con anterioridad se ha hablado y debatido acerca de reformas en cuanto a la edad de ciudadanos que pueden formar parte de cargos públicos como lo es la edad para presidente municipal.*

*Nuestro H. Congreso del estado desde el año 2017 ha desarrollado propuestas de inclusión e interés para jóvenes, como lo es nuestro reconocido evento “PARLAMENTO JUVENIL” O “INICIATIVA JOVEN-ES POR MÉXICO” entre otras en donde buscamos generar impacto en la juventud y que se encuentren interesados por cargos públicos como lo es ser Diputado, en dichos eventos por los mismos jóvenes se han venido abordando temas de alto impacto como lo son la no discriminación, igualdad de género, corrupción, temas de los cuales pensaríamos con anterioridad “son temas de adultos” sin embargo la sociedad en la que nos encontramos ha venido creando, formando y evolucionando las mentes de las nuevas generaciones donde estos temas resultan ser comunes y teniendo bastante conciencia de las necesidad con las que cuenta la sociedad, aun a su corta edad.*

*Estamos contribuyendo a formar jóvenes que en el futuro resultaran ser los líderes del mañana pero así mismo estamos frenando esa educación política que pretendemos brindarles desde pequeños debido a que nuestras legislaciones cuentan con requisitos que en sí mismos denotan discriminación al no poder brindarle la oportunidad a la sociedad más joven a participar en cargos públicos.*

*El Instituto Nacional Electoral señala en estadísticas que a Nivel Federal en promedio solo el 62.3% del electorado acude a emitir su voto.*

*Cabe mencionar que en las elecciones destaca la participación del grupo de jóvenes de 18 años quienes del total de votantes ellos ocupan un 64% en participación.*

*Todo esto solamente nos ejemplifica que la sociedad joven comienza con entusiasmo e interés en el orden público y las legislaciones como lo es nuestra Constitución discrimina a este grupo siendo el hecho de que ser jóvenes no los hace incapaces de desempeñar un puesto como Diputado con sabiduría y madurez, siendo así que nuestra misma Carta Magna enmarca como fundamental la No Discriminación.*

*En el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua prohíbe la discriminación por cualquier circunstancia mencionando algunos como la razón de género, religión y EDAD, así mismo enmarca que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.*

*De igual manera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca y respalda la no discriminación, prohibiéndola por cualquier motivación.*

*Desde 1972 el requisito de edad para ser electo Diputado Federal no cuenta con reforma, resultando obsoleto.*

*Por lo anterior nos corresponde a todos nosotros eliminar esos obstáculos como lo es el freno de la participación joven, actualmente este es un tema que dentro de la misma constitución se encuentra en contradicción en lo siguiente:*

*LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 55 nos señala los requisitos para ser diputado, donde se requiere:*

*I…*

*II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*

*III a VII…*

*LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en su artículo 41 nos señala los requisitos para ser diputado, donde se requiere:*

*I….*

*II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*

*III.*

*Siendo la fracción II de ambos artículos una causal evidente de discriminación por razón de edad teniendo muy en cuenta que está prohibida la discriminación y que así mismo es el sector con más interés en las elecciones, hay que tener muy en cuenta que los jóvenes de hoy serán los adultos de mañana, el futuro de mañana, seamos nosotros quienes les demos la oportunidad de tener una educación con fomento, interés y desarrollo desde jóvenes en el orden público, permitamos cambios, volviendo a destacar que no somos los primeros que lograrían este avanece ya que como lo fue de ejemplo con anterioridad las legislaciones de JALISCO, SONORA, VERACRUZ, OAXACA Y MEXICO, siguen siendo Estados que ya cuentan con este avance al no tener un requisito de edad para ser Diputado.*

*De esta manera fomentaremos a que más ciudadanos chihuahuenses formen parte del poder legislativo para que en un futuro en lugar de ser el 62% de participación de votantes logremos el 100% reiterando que comencemos por los “pequeños” que serán los grandes del mañana.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión anteriormente citada en el presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento,  derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado.

En el estudio de la iniciativa en comento, nos encontramos en un momento crucial para la sociedad, en el cuál se estarían eliminando barreras discriminatorias hacia la juventud de nuestro Estado y País, permitiendo que no tan sólo ejerzan sus derechos políticos mediante el voto sino que también tengan la prerrogativa a ser votados, en condiciones de igualdad, para cargos de elección popular.

**III.-** Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, por considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales**,** debido a que la prerrogativa a la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientador para el caso de los cargos de elección popular.

Es así, que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, último párrafo, señala:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**IV.-** En seguimiento a la búsqueda de la no discriminación y la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, como lo es el del sufragio, que además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa, es que se puede afirmar que los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de las prerrogativas políticas de las personas.

Éstos son el conjunto de derechos que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado (Nohlen 2007, 48):

* Elegir representantes políticos.
* Ser elegidos y ejercer cargos de representación.
* Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.

Así como también, controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las y los representantes. Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.[[1]](#footnote-1)

Dichos derechos políticos se encuentran actualmente limitados tanto en la Constitución del Estado de Chihuahua, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer la edad de 21 años para poder ser electos a unda diputación.

**V.-** Para el pleno ejercicio de los derechos político electorales se encuentra la Jurisprudencia 27/2002 “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en las y los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para la persona candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”[[2]](#footnote-2)

**VI.-** Por lo tanto, dado que los derechos político electorales son considerados como derechos humanos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la iniciativa que motiva el presente dictamen siempre desde una interpretación apegada al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Siendo así que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tiene toda persona a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, dispone que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.[[3]](#footnote-3)

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, consagra en idénticos términos, lo antes señalado.

**VII.-** Quienes integramos esta Comisión estamos plenamente convencidos que la presente reforma es necesaria para eliminar los obstáculos de la participación de la población joven como diputadas y diputados tanto locales como federales, es así que en conclusión del análisis realizado a la iniciativa en comento, estimamos oportuno y viable la propuesta para evitar la discriminación, por un factor como lo es la edad, y abrir las puertas a que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos político electorales, y realizar funciones del servicio público de una manera efectiva y eficiente.

Es importante hacer la precisión de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 41 de la Constitución Estatal, y la fracción II del artículo 55 de la Constitución Federal, no resulta adecuada ya que, si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultarían elegibles quienes sean menores de edad, no está de más dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de la mayor claridad posible.

Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación, se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establezca que bastará con la mayoría de edad para poder ser electo diputado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modificar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 55.** …

**I.** …

**II.** Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección.

**III.** a **VII** …

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Así mismo, se propone el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 41, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 41.** …

I. …

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. a VI. …

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
|  | **DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1862 con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con carácter de decreto, para derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado.

1. <https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. [↑](#footnote-ref-2)
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> [↑](#footnote-ref-3)